

LIBRO TERCERO

TITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS CAPITALES DE TODO BUEN PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Es el procedimiento penal ó criminal el conjunto de reglas, conforme á las cuales deben tramitarse las causas ó procesos, para el esclarecimiento de los hechos que constituyen delito, y para la imposición de la debida pena á los delincuentes (1).

Constituyen estas reglas, antes que nada, la más

(1) «Procedimiento criminal es el conjunto de formas que constituyen la justicia criminal y regulan su acción. El objeto de la ley penal es dar una sanción al derecho; el objeto del procedimiento es el de asegurarle su completa realización» (le but de la procédure est d'en assurer la complète manifestation). (J. Hélie, *Traité de Just. crim.*, tomo I, pág. 3.)

preciada garantía contra los posibles abusos del Poder público, en orden á la persecución y castigo de los criminales, amparando á los hombres de bien para defender su inocencia, asegurándoles que no han de ser sin justa causa perseguidos y procesados, ó que, de serlo por error ó por malicia, encontrarán siempre medios seguros de justificarse y de obtener las merecidas reparaciones.

Son para los mismos delincuentes, los cuales, no por serlo, pierden su condición de hombres, protector escudo, que de las violencias de la autoridad y de los amaños de la venganza los defiende; y contra los inhumanos y crueles tratamientos de jueces inquisidores y de carceleros bárbaros los ampara, poniendo su vida bajo la salvaguardia de la ley; su honra en el imparcial crisol de reposado y sereno juicio; su porvenir, su libertad, su causa, en fin, al abrigo de las arbitrariedades, de las asechanzas, de las inquinas y aun, hasta donde esto es posible en lo humano, de las ligerezas, de la ofuscación y de los mismos errores.

Las leyes procesales civiles se ordenan primeramente á la defensa del derecho de propiedad, en las cuestiones sobre *lo mío* y sobre *lo tuyo*; las leyes procesales en materia penal se encaminan principalmente á la defensa de la libertad, de la honra y de la vida de los ciudadanos (1).

(1) «La ley de Procedimiento criminal es el complemento necesario de las libertades públicas.»—«La loi de procédure criminelle est le complément nécessaire des libertés publiques.» (Hélie, *Traité de Just. crim.*, tomo I, página 9.)

Con razón, pues, pudo decir Montesquieu que ninguna otra rama del Derecho, ninguna otra cosa podía ser de tanta importancia para el hombre en sociedad como esas leyes.

Ni la constitución fundamental de los Estados; ni las demás leyes políticas y administrativas de los mismos; ni las leyes civiles, determinan tan decisiva y directamente como las reglas del procedimiento criminal la índole de los gobiernos y la condición de los pueblos. Éstas hacen de los miembros de una sociedad ciudadanos ó súbditos; hombres libres, ó cobardes y miserables parias, que van al redil ó al matadero mansamente y sin profestar como rebaños de ovejas.

Aunque todas las leyes de un Estado, así las militares como las políticas, las religiosas al igual que las administrativas, afecten á todos los individuos que lo componen, no todas en la misma medida. Algunas de ellas tienen por inmediato objeto sólo determinadas clases, á las cuales mucho más de cerca que á las demás atañen é interesan, bien que de una manera mediata é indirecta sus efectos lleguen á las restantes, por cuanto al fin todos los preceptos legislativos deben encaminarse al bien común, y en su pro ó en su contra se traduzcan.

Las leyes sobre la propiedad inmueble interesan en

«No puede ser garantida la independencia de una nación sino por las leyes constitucionales y por las leyes penales.»—«L'indépendance d'une nation ne peut être garantie que par les lois constitutionnelles et par les lois pénales.» (Alfieri-Decourtaix, *La Lib.*, pág. 8.)

primer término á los propietarios. Las leyes sobre las confesiones religiosas, á los ministros de cada una de ellas, y, cuando más, á todos aquéllos que las profesan. Una ley que modifique las condiciones de tal ó cual deuda, será muy interesante para los tenedores del papel ó de los títulos que la representen; la que establezca el modo de ingresar en ciertas carreras ó cuerpos del Estado, afectará muy especialmente á los individuos que compongan esos cuerpos, ó á los que aspiren á ingresar en ellos.

Pero las leyes que determinan cuándo puede ser un hombre detenido, procesado, encarcelado; por quién y cuándo puede serlo; en qué forma y condiciones; quién debe juzgarle y con sujeción á qué reglas; las que le conceden garantías para defenderse y medios para disculparse, esas afectan por igual, y de inmediata y directa manera, á todos los ciudadanos.

Todos los hombres, sabios é ignorantes, ricos y pobres, pueden delinquir. El delito no es patrimonio de clases, sino indeclinable consecuencia de la naturaleza humana.

Cierto que delinquen más veces la necesidad y la ignorancia, que la ilustración y el hartazgo. O mejor dicho aún: cierto que se penan con mucha más frecuencia los delitos de los pobres, que los crímenes de los poderosos; las transgresiones de los incautos, que las infracciones de los listos; la culpa de la miseria, que el atentado de la opulenta audacia.

Sucedió esto antes y sucederá siempre. La igualdad ante la ley, santo principio que llevan escrito en el fondo de su alma todos los hombres; en la conciencia

todos los pueblos, y acaso en su primera página todos los Códigos, es una de tantas utopias, uno de tantos bellos ideales como perseguirá en vano la humanidad mientras por esta tierra peregrine.

Amén de que las leyes y las mismas costumbres consideran como delitos solamente ciertos actos, más propios de las clases humildes que de las poderosas, mientras admiten y toleran como simples incorrecciones, *irregularidades* ó *pequeñeces*, otros más frecuentes entre las directivas y opulentas, parece indudable todavía, como en los tiempos de Quevedo, que *al que ahorcan es por pobre*; porque cuando algún individuo de las clases elevadas comete, por excepción, uno de aquellos delitos, halla más fácilmente medios de eludir el condigno castigo, auxiliado quizás por la clase toda: como si el crimen de uno alcanzase y deshonrara á todos los restantes.

No se consideran estafas las jugadas de bolsa á *cartas vistas*, bien que arruinen á muchos incautos en beneficio de los advertidos; buenos negocios se llaman las operaciones rentísticas que, sin riesgo de ninguna suerte, producen acaso en unos cuantos días, quizás sólo en algunas horas, sendas millonadas á los predestinados. Los manejos de la alta banca, las intrigas de los poderosos sindicatos, magüer en pos de sí lleven el encarecimiento de los productos, el hambre de los pueblos, y más de una vez también la guerra con sus *grandes victorias* y con sus *gloriosos ríos de sangre*; las torpes mentiras y enredos de la hábil diplomacia, que cambia la faz de las naciones y siembra el luto y el dolor, la viudez y la orfandad, prevaliéndose de la debi-

lidad del adversario, á quien sorprende con los brutales medios de la fuerza armada como *ultima ratio*; la heroica lucha de ciento contra uno; la rapacidad en masa; el degüello colectivo, son todavía actos lícitos, ¡como que no se hallan penados en ningún Código! Se pena á quien defrauda pequeñas cantidades. Hallan frecuentemente protección y recompensa las grandes Compañías, que enriquecen á sus accionistas con el producto de muchas pequeñas estafas. Se castiga el hurto. Pero ¿quién llama hurto á las lucrativas operaciones que, con daño del público Tesoro y en perjuicio de los particulares, al amparo de los gobiernos ó de las leyes, se practican?

Se abomina del parricidio y se encarcela á la infeliz mujer, abandonada del amante, que en el delirio de la desesperación, engendrado por la deshonor, mata al fruto de sus entrañas, librándole de llorar algún día la vergüenza que su pobre madre llora, y de arrastrar en los dolores de la miseria la triste existencia que debió al efímero placer del hartazgo, y no se abomina, ó por lo menos no se encarcela, al seductor galán, que en uno de sus amorosos devaneos, con falsas palabras y con mentidas promesas, triunfó de la belleza y del recato. ¿Qué se le ha de encarcelar? ¡Si se bautiza su hazaña con el pomposo nombre de amorosa conquista!

El asesinato con sujeción á determinadas leyes, que se llaman por cierto del honor, es un timbre de gloria. El homicidio, lejos de pensarse, impónese como ineludible consecuencia de la honra en no pocas ocasiones....

Empero, todas estas desconsoladoras verdades á un lado; aun suponiendo que el honor y la virtud y la ri-

queza se hallen seguros de no delinquir, ó abriguen la pretensión de que no han de alcanzarles las consecuencias del delito, lo cierto es que nunca pueden tener seguridad completa de que no les hieran alguna vez las escondidas armas de la calumnia, las asechanzas de la envidia ó las traicioneras combinaciones de la casualidad.

Nadie, por consiguiente, sea cual fuere su posición social, puede estar seguro de no ser procesado.

Los mismos reyes, con toda su inviolabilidad constitucional ó de derecho divino, vieron más de una vez su vida pendiente de un proceso, y bajo el único amparo y salvaguardia de las reglas procesales.

Interesan éstas directa é inmediatamente á todos los ciudadanos, aun á los mismos que por su posición ó sus virtudes más lejos se consideren de ellas.

El primer capítulo de todas las Constituciones fundamentales de los pueblos modernos se consagra á la declaración de los derechos naturales.

Esas declaraciones son estériles, si no se hallan asegurados los derechos que consagran por las reglas de un buen procedimiento criminal.

Sin tales reglas fueran las sentencias capitales asesinatos, y verdugos los jueces.

Tres son los principios capitales sobre que el procedimiento criminal descansa, los cuales son á la vez fundamento de la Constitución de los Estados.

Primero. Nadie debe de ser procesado sino por causa de delito.

Segundo. Ningún procesado debe ser privado de libertad sino por motivos que hagan de todo punto indispensable tal medida.

Tercero. A nadie puede imponerse pena alguna, sino después de haber sido juzgado conforme á las reglas previamente establecidas, y por los jueces ó tribunales competentes.

Y de tal manera se confunden esos principios con las mismas reglas fundamentales del procedimiento criminal, que así pueden consignarse en el Código fundamental de los pueblos como en las leyes de procedimiento criminal de los mismos (1).

A medida que las reglas de procedimiento se acom-

(1) El art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en España, siguiendo en esto la norma de las legislaciones de los pueblos germanos, dice: «No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba á la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código ó de leyes especiales, y en virtud de sentencia dictada por juez competente.»

La ley de Enjuiciamiento criminal de Austria, *Strafprozess Ordnung (Reglas de la marcha del proceso)*, establece el mismo principio en su art. 1.º (paragraph I), sin las atenuaciones casuísticas de la ley española.

El Código de Instrucción criminal de Francia, colocándose en el punto de mira del interés social, comienza por declarar en su art. 1.º que «la acción para pedir la aplicación de las penas no corresponde sino á los funcionarios á quienes la ley se la confía,» tratando de lo concerniente al ejercicio de las acciones penales en el título preliminar, y en el capítulo I del libro I, de lo concerniente á policía judicial.

Igual sistema adopta el Código de Procedimiento penal italiano.

den más estrictamente á esos principios; según permitan más fácilmente la persecución de los delitos y el castigo de los delincuentes, sin violarlos, puede considerarse aquél como más racional y perfecto.

Exponer los casos y circunstancias en que puede considerarse justificada la instrucción de un proceso; enumerar y concretar los motivos por virtud de los cuales pueda declararse procesado á cualquier ciudadano; designar las autoridades á quienes tales atribuciones se confieran; establecer las responsabilidades que puedan exigírseles, y la forma de hacerlas efectivas, es lo que constituye, por así decirlo, el meollo del procedimiento en lo tocante al primero de esos principios capitales.

Cuándo puede y debe procederse á la detención del procesado; en qué forma y condiciones y por quién; qué requisitos han de concurrir para que se decrete la prisión; modo y forma de acordar ésta; sitios en que haya de cumplirse; manera de tratar á los encarcelados, y medios que para defender su libertad se les concedan; casos en que haya de otorgarse la libertad provisoria; responsabilidades de los jueces; qué indemnizaciones hayan de concederse á los injustamente encarcelados, y cómo y en qué medida haya de abonarse el tiempo de prisión preventiva á los culpables á quienes se condena, constituye lo fundamental de las reglas en que haya de desenvolverse el segundo de los principios capitales enumerados.

Y por último, las reglas procesales para el desenvolvimiento del tercero de dichos principios comprenden cuanto hace referencia al juicio, á partir de las diligencias del sumario, encaminadas al esclarecimiento de

los hechos y á la preparación de los elementos de prueba, hasta el examen y apreciación de dichas pruebas en el acto público y solemne del juicio oral; la acusación y la defensa; las recusaciones de los jueces de hecho y de derecho, y la forma de pronunciar las sentencias; las reglas para determinar la competencia, y la manera de constituirse los tribunales, de verificar las pruebas y de oír á los acusados, garantizando todos sus derechos, desde el de apelación al de casación y de revisión cuando procedan.

CAPÍTULO II

CUESTIONES PREVIAS Ó PREJUDICIALES

No siempre los actos punibles aparecen con este carácter desde el primer momento. Algunas veces no puede precisarse su naturaleza sin discutirla y examinarla previamente.

Sucede esto, por regla general, cuando los hechos reputados criminosos van tan estrechamente ligados á cuestiones civiles, que no pueden esclarecerse aquéllos sin haber antes dilucidado y esclarecido éstas.

El acusado de hurto afirma ser de su propiedad la cosa que se supone hurtada; el perseguido por estupro ó raptó sostiene haber celebrado previo matrimonio con la mujer raptada ó estuprada; el perseguido por ocasionar daños en un inmueble, pretende corresponderle el dominio de éste.

En éstos y parecidos casos no puede asegurarse que hubiera hurto, estupro ó daño, sin juzgar primero los hechos alegados.

Si prueba, en efecto, el denunciado ser suya la cosa mueble que se decía hurtada; si el matrimonio que el llamado estuprador celebró con la doncella resulta válido; si el inmueble pertenece en propiedad y en posesión al que practicó los hechos, no hay ninguna suerte de delito, y si lo hay será otro de distinta naturaleza.

Unas veces los hechos que se alegan, como en los ejemplos antes citados, constituyen cuestiones determinantes de la culpabilidad ó de la inocencia (1); otras, las cuestiones civiles ó administrativas que surgen con motivo de la persecución de los delitos, sin desvirtuar la naturaleza de éstos, se encuentran por tan estrecho modo ligadas con los mismos, que racionalmente no pueden separarse de ellos (2).

En el primer caso procede dilucidar previamente la cuestión propuesta, lo cual ha de hacerse por el tribunal civil correspondiente. En el segundo deben los propios

(1) Si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda, pudiendo señalar un plazo que no exceda de dos meses para que los interesados acudan al juez competente. (Ley de Enjuiciamiento criminal, artículo 4.º)

Las cuestiones civiles prejudiciales referentes á la validez de un matrimonio ó á la supresión de estado civil, se deferirán siempre al juez ó tribunal que deba entender de las mismas. (Idem, art. 5.º)

(2) Por regla general, la competencia de los tribunales en lo criminal se extiende á resolver, para el solo efecto de la represión, las cuestiones civiles ó administrativas propuestas con motivo de los hechos perseguidos. (Idem, art. 3.º)

Cuando la cuestión versa sobre propiedad de un inmueble ó derecho real, sólo puede conocer de ella el tribunal de lo criminal cuando aparezcan títulos auténticos ó actos indubitados de posesión. (Art. 6.º, idem id.)

tribunales de lo criminal resolverlas sin suspender el procedimiento.

Estas cuestiones prejudiciales obedecen todas al principio fundamental de que sólo deben perseguirse criminalmente los delitos, y, en lo tanto, los hechos que indubitadamente aparezcan con este carácter.

Siendo el primer factor de todo proceso penal el acto culpable, á esclarecerlo y determinarlo se encaminan las primeras diligencias, y nunca es tan necesario ese esclarecimiento como en los casos en que se ofrezcan dudas sobre su naturaleza.

Explícate de este modo que muchos Códigos de Procedimiento penal, como el de Italia y Francia, por ejemplo, no crean del caso dictar reglas especiales, como á manera de introducción, al procedimiento.

Esas cuestiones, por otra parte, aunque puedan ofrecerse y de hecho se ofrezcan, no son muy frecuentes, y cuando se presentan no es muy difícil resolverlas conforme al enunciado principio y según las reglas generales de competencia.